

Benchetrit Riera, Jorge O. s. Per saltum en autos: Dusset, Flavia Argentina vs. Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes s. Amparo

STJ, Corrientes; 31/05/2022; Rubinzal Online; RC J 3749/22

Sumarios de la sentencia

Per Saltum - Acción de amparo - Intervención de terceros - Rechazo

En el marco de un proceso de amparo en el que el a quo admitió la solicitud de intervención del tercero -AFIP- planteado por la parte demandada, se declara inadmisibles el pedido de salto de instancia formulado por la parte actora toda vez que, en el caso de autos no concurren las condiciones habilitantes de este excepcional instituto, es decir, no se advierte con meridiana claridad la pretendida gravedad institucional ni tampoco constituye este salto de instancia el único medio eficaz para la tutela efectiva de los derechos en crisis. En efecto, el objeto de la presentación no reviste singular trascendencia en relación con el pretendido interés general cuando ni siquiera se argumentó en forma convincente dónde radica la irreparabilidad del perjuicio a ese interés general o cuál es la implicancia institucional que amerita la apertura de esta instancia excepcional. Ello es así, pues si bien la intervención de terceros en el proceso de amparo es de carácter restrictivo y excepcional para no entorpecer la marcha comprimida y rápida de esta clase de proceso, en ciertos casos resulta procedente. Además, resuelta su admisión, de conformidad con el art. 45, CPCC de Corrientes, esta decisión resulta inapelable.

Texto completo de la sentencia

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "JORGE O. BENCHETRIT RIERA S/ PER SALTUM EN AUTOS: "DUSSET FLAVIA ARGENTINA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO", EXPTE. EXP 203609/20". Expte. N° STD 1695/21.

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 6/13 el doctor Jorge O. Benchetrit Riera en representación de la parte actora Sra. Flavia Argentina Dusset interpone ante este Superior Tribunal de Justicia recurso extraordinario por salto de instancia que prevé el art. 275 bis y ter del CPCC (hoy art. 433 y sgtes. del CPCC-Ley 6556/21) solicitando su acogimiento con costas.

Sostiene en apoyo de su pretensión que por Resolución 195 el juez a quo admitió la solicitud de intervención del tercero -AFIP- planteado por el Instituto de Previsión Social. Contra esa decisión articuló recurso de apelación, el que fue desestimado in limine por auto 10724.

Señala que el IPS al contestar el informe del art. 8 de la Ley 2903 solicitó la integración de la litis con la AFIP como tercero, a lo que su parte se opuso, pues la causa inevitablemente irá a tramitar a la justicia federal.

Y su oposición se funda en que no se está discutiendo la vigencia o no del impuesto a las ganancias, sino en la desobediencia del IPS de retener el referido impuesto del salario de una jubilada del Poder Judicial Provincial, beneficiada de la no retención a partir de Acordadas del STJ. Considera que la AFIP de ninguna manera puede introducirse al proceso como tercero y discutir la validez de Acordadas del Superior Tribunal de Justicia, lo que constituiría un verdadero dislate.

Cita distintos Acuerdos de este STJ por el que se dispone la exención del referido impuesto y fallos de tribunales locales que supuestamente avalan su postura.

Argumenta que la cuestión se encuentra afectada de notoria gravedad institucional que deriva en la pretensión del a quo de introducir al proceso a un tercero absolutamente ajeno a la cuestión debatida.

II. Que por auto 1389 de fs. 15 se corre vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quién lo evacúa a fs. 16/17.

III. Que en este estado, corresponde analizar la admisibilidad del remedio extraordinario por salto de instancia impetrado, pues en caso de considerarlo admisible, deberá disponerse su debida sustanciación, en resguardo del principio de bilateralidad que caracteriza el debido proceso en forma previa a resolver su procedencia.

IV. Que en ese cometido y haciendo un pequeño repaso por el instituto que nos convoca, ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Dromi" declaró procedente el per saltum sosteniendo que, la existencia de aspectos de gravedad institucional pueden justificar la intervención de la Corte superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella. Agregando que, no obstante la existencia de obstáculos formales, el

avocamiento, en ese caso, constituía el único medio eficaz para la protección del derecho federal invocado (Fallos 313:863). En el caso "Rodríguez, Jorge" volvió hacer lugar al per saltum, cuyos hechos relevantes eran sustancialmente iguales a los del caso "Dromi", mientras que con posterioridad rechazó otras presentaciones (Fallos 328:1565; 318:541; 320:1641; 322:3569; 328:1941; 326:4650; 328:1566 y 328:1564, entre otros).

Hasta aquí el Máximo Tribunal se había expedido sin regulación expresa pero, a partir de la sanción de la Ley 26790 (B.O. 04/12/2012) que introdujo en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el artículo 257 bis, solo hizo lugar a un planteo de esa naturaleza en el caso "Rizzo" al advertir, según expresó, que la sentencia de primera instancia conllevaba como efecto la cancelación de un procedimiento electoral mediante -2- Expte. N° STD 1695/21 el sufragio universal destinado a cubrir cargos públicos electivos, circunstancia de gravedad institucional y, que por encontrarse en curso de ejecución el cronograma electoral estructurado en diversas etapas que se integran con plazos breves y perentorios explícitamente contemplados, se hacía imperioso un pronunciamiento definitivo de la Corte Federal relativo a las cuestiones constitucionales planteadas, a fin de evitar situaciones frustratorias de los diversos derechos puestos en juego (LL, 18/06/2013).

En la Provincia de Corrientes tampoco existía una norma que regulara el instituto del by pass, per saltum o avocamiento por salto de instancia, sin embargo, ello no fue óbice para que en algunos casos puntuales el Superior Tribunal de Justicia hiciera uso de esta herramienta, ya sea, admitiendo el planteo (ver autos "Señor Fiscal de Estado s/ Avocamiento del Superior Tribunal de Justicia en autos: Farizano Artigas Carlos Raúl c/ Poder Ejecutivo de la Provincia s/ Amparo", Expte. N° 186/05, res. 90/2004) o rechazándolo por falta de fundamentos del pedido mediante Resolución 31/2007 en la causa "Apoderado de la U.C.R. Dr. Oscar Martínez Solicita Avocamiento - Apela en autos: Unión Cívica Radical s/ Adhesión Expte. Juzgado Electoral N° 4414/07" Expte. N° 244/07, o porque las cuestiones planteadas no involucraban un supuesto de gravedad institucional, y tampoco el remedio constituía el único medio eficaz para tutelar los derechos que se decían vulnerados en los expedientes "Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes Solicita Avocamiento en los autos: Giménez Delia Emilce y Otros s/ Promueve Acción de Amparo" Expte. N° PI1-22009069/1 (res. 53/2008); "Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes Solicita Avocamiento", Expte. N° PI1-22009066/1 (res. 54/2008), "Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Corrientes Solicita Avocamiento", Expte. N° C01-41036519/1 (res. 105/2008).

Sin embargo, en 2015 se introdujo por Ley 6350 la figura en el Código Procesal

Civil y Comercial (art. 275 bis y 275 ter) para aquellas cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, siempre que el recurso constituya el único remedio eficaz para la protección del derecho fundamental comprometido, o con implicancias institucionales, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes actualmente vigente (Ley 6556/21) también lo contempla en el art. 433 y siguientes, siendo una copia textual de los arts. 275 bis y 275 ter del Código anterior.

V. Que, reseñada brevemente la evolución del per saltum tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como en la del Superior Tribunal de Justicia local para comprender su génesis, consideramos que en el caso de autos no concurren las condiciones habilitantes de este excepcional instituto puesto que, en el caso concreto, no se advierte con meridiana claridad la pretendida gravedad institucional ni tampoco constituye este salto de instancia el único medio eficaz para la tutela efectiva de los derechos en crisis.

En efecto, el objeto de la presentación no reviste singular trascendencia en relación con el pretendido interés general cuando ni siquiera se argumentó en forma convincente dónde radica la irreparabilidad del perjuicio a ese interés general o cuál es la implicancia institucional que amerita la apertura de esta instancia excepcional.

Ello es así, pues si bien la intervención de terceros en el proceso de amparo es de carácter restrictivo y excepcional para no entorpecer la marcha comprimida y rápida de esta clase de proceso, en ciertos casos resulta procedente (art. 7, Ley 2903). Además, resuelta su admisión, de conformidad con el art. 45 del CPCC-Ley 6556/21 de aplicación supletoria, esta decisión resulta inapelable. Ello no obedece a un capricho del legislador sino -3- Expte. N° STD 1695/21 que la razón de ser radica en que la decisión que hace lugar a la intervención de terceros no causa gravamen irreparable.

En esta línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación sosteniendo que, la intervención de terceros en los términos del art. 90, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta procedente aún en la acción de amparo (Fallos: 322:3122).

En base a las consideraciones expuestas, la solicitud de salto de instancia deviene inadmisibile y así corresponde declararlo.

Por ello;

SE RESUELVE:

1°) Declarar inadmisibile el pedido de salto de instancia formulado por el doctor Jorge O. Benchetrit Riera.

2°) Insértese y notifíquese.

DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ - DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI -
DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ - DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN - DR.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.